

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

13328 LEY 4/1987, de 12 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, supuso un logro capital en la necesaria tarea de ordenar jurídicamente la multiplicidad de categorías tributarias que acompañaron, como medio de financiación, los servicios transferidos a la Generalitat Valenciana. Además de la función recopiladora, suponía dar cobijo a las diversas tasas bajo tres principios capitales, como son la reserva de Ley, la unidad de Tesorería y la referencia presupuestaria ineludible.

Más, sin embargo, el carácter abierto y dinámico de toda figura tributaria exige su análisis permanente y las necesarias revisiones que mantengan su adecuación a la realidad económico-social sobre la que se proyecta. Esto, que puede afirmarse con carácter general, adquiere, no obstante, su máxima significación en el campo de las tasas fiscales, donde la relación entre la Administración y el administrado-contribuyente aparece plenamente engarzada y donde la satisfacción de las necesidades de este último se realiza de forma inmediata.

De ahí que a pesar del escaso tiempo transcurrido se cuente con la perspectiva y justificación suficientes para introducir en el texto articulado de tasas determinadas modificaciones que, si son muy concretas y parciales en el caso de las tasas por ordenación de instalaciones y actividades industriales comprendidas en el título IV, adquieren su máximo alcance en aquellas que giran en torno a la sanidad en sus vertientes humana y animal y que se integran en los títulos III y V.

Los Reales Decretos 955/1984, de 26 de marzo, y 2103/1984, de 10 de octubre, consolidaron la transferencia de funciones y servicios en materia de sanidad ya prevista en el Estatuto de Autonomía Valenciano. En base a estas disposiciones la Generalitat pasó a responsabilizarse, entre otras, de las funciones del control sanitario de la producción, transporte y venta de productos o animales, directa o indirectamente relacionados con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Puede ahora ya, en un meditado balance, detectarse la existencia de lagunas legales junto a disparidades evidentes entre el gravamen previsto en la norma y el coste de las actividades desarrolladas, así como la existencia de servicios prestados sin la necesaria cobertura tributaria.

Las deficiencias apuntadas tienen especial incidencia en el concreto sector de los servicios públicos prestados respecto a industrias, establecimientos y productos sujetos a control veterinario, precisamente uno de los más afectados por las reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea, que como expresión del propio avance en la higiene alimentaria ha incrementado el número y calidad de los dispositivos de control y ampliado la intervención de funcionarios especializados.

Por lo que respecta a la tasa por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, la modificación operada obedece a la aparición de nuevos supuestos de inspección técnica de vehículos como consecuencia del Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que hace extensiva la revisión a las motocicletas y tractores agrícolas a partir de 1987, junto a la implantación de taxímetros de tarifa múltiple no contemplados anteriormente.

Para acoger las modificaciones indicadas se ha preferido enmarcarlas en el vigente texto articulado en vez de elaborar una norma independiente y ello por las ventajas de carácter sistemático y, en definitiva, de interpretación que ello conlleva.

Las mayores innovaciones operadas en el artículo 80 (que en realidad contiene todas las tasas del título III) se agrupan en la nueva sección 4.^a, ahora denominada «Servicios veterinarios de control alimentario». Sin embargo, la rectificación de la escala V de la sección 2.^a para corregir la clara disfunción que ésta arrastraba —quizás por mero error de transcripción—, así como la reordenación de las restantes secciones, ha exigido una redacción íntegra del

precepto aunque en muchos casos las cuotas asignadas a los distintos supuestos procedan directamente del Decreto Legislativo anterior.

Del mismo modo, la modificación también integral del artículo 104 encuadrado en el ámbito de los servicios en materia de ganadería resulta un complemento necesario e ineludible del anterior.

Por el contrario, la sencillez de los cambios introducidos en el artículo 86 aconseja limitar su alcance a las tarifas 2 y 3, sin afectar por tanto al resto de dicho artículo.

Finalmente se ha optado por referir todas las cuotas de los preceptos modificados a 1987, de manera que quedan fuera de las actualizaciones operadas en el texto articulado por las Leyes de presupuestos aprobadas con anterioridad.

Artículo 1.º El artículo 80 del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, queda redactado en los siguientes términos:

Art. 80. Bases y tipos.

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

SECCION 1.^a

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obra civil e instalaciones), con un límite máximo de 5.324 pesetas.

2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto con el límite máximo de 10.648 pesetas.

SECCION 2.^a

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda

	Porcentaje	Escala
1. Estaciones de autobuses privadas	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamentos, «bungalows» y villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, «pubs», discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones y similares	50	IV
12. Hoteles, hoteles-apartamentos de una y dos estrellas	100	IV
13. Hoteles, hoteles-apartamentos de tres estrellas	150	IV
14. Hoteles, hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	200	IV
15. Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco estrellas	250	IV
16. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, Instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
17. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
18. Almacenes de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V

	Porcentaje	Escala
19. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
20. Peluquerías	200	V
21. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
22. Casas de baños, piscinas y similares	100	V
23. Cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
24. Horchaterías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, bodegones y similares	50	V
25. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
26. Centros culturales, gremiales y profesionales	100	V
27. Consultorios para animales	100	V
28. Establecimientos para aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
29. Farmacias	100	V
30. Botiquines y droguerías al por menor	100	V
31. Laboratorios de análisis	100	V
32. Empresas funerarias	200	V
33. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el porcentaje correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	Cuota Pesetas
Hasta 10.000	968
De 10.001 a 50.000	1.634
De 50.001 a 250.000	2.360
Más de 250.000	2.904

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

	Cuota Pesetas
Importe del alquiler:	
Hasta 5.000 pesetas	242
De 5.001 a 10.000 pesetas	363
De 10.001 a 25.000 pesetas	726
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.149
De 50.001 en adelante	1.754

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 534 pesetas y 5.335 pesetas, respectivamente: 0,95 pesetas.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas con los límites mínimos y máximos (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 534 pesetas y 6.655 pesetas, respectivamente: 0,95 pesetas.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	Cuota en pesetas			
	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.001 a 250.000 habitantes	De 250.001 habitantes en adelante
Ninguno	726	726	726	726
De 1 a 2	968	968	968	1.150
De 3 a 5	1.149	1.341	1.512	1.754

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	Cuota en pesetas			
	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.001 a 250.000 habitantes	De 250.001 habitantes en adelante
De 6 a 10	1.391	1.754	1.875	2.399
De 11 a 20	1.754	2.117	2.541	2.783
De 21 a 30	2.117	2.359	2.904	3.509
De 31 a 50	2.601	2.904	3.509	4.114
De 51 a 100	2.904	3.509	4.114	4.598
Más de 100	3.509	4.114	4.598	5.868

SECCION 3.^a

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

	Pesetas
34. Traslado de un cadáver sin inhumar:	
a) Dentro de la Comunidad Valenciana	1.150
b) A otras Comunidades	1.755
c) Al extranjero	11.495
35. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:	
a) Para su reinhumación en la misma localidad	1.150
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	1.755
c) Para su traslado a otras Comunidades	2.360
d) Para su traslado al extranjero	11.495
36. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:	
a) Para su reinhumación en la misma localidad	605
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	715
c) Para su traslado a otras Comunidades	1.150
d) Para su traslado al extranjero	11.495
37. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción, 20 por 100 fijado en 36.a), b), c) y d).	
38. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio	1.150
39. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	11.495
40. Práctica tanatológica:	
a) Conservación transitoria	6.655
b) Embalsamamiento	57.475
41. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:	
a) Con expedición del acta	1.150
b) Sin expedición del acta	581

SECCION 4.^a

Servicios veterinarios de control alimentario

Prestación de los servicios públicos de vigilancia e inspección sanitarias de control veterinario, dirigidos al cumplimiento de las normas y condiciones impuestas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás legislación aplicable, dentro de las distintas industrias y establecimientos que se relacionan. Se incluyen en el hecho imponible todas las actuaciones realizadas por el personal dependiente de la Administración sanitaria.

Las tarifas no incluyen el importe de los impresos de las guías correspondientes ni el precio de los marchamos.

Cuando las actuaciones realizadas puedan incluirse en distintos epígrafes de las tarifas, la liquidación a practicar comprenderá la suma de las cuotas correspondientes a cada una.

42. Industrias cármicas.

42.1 Mataderos:

	Tasa Pts/Tm.
Carne bovina	450
Carne porcina	428

	Tasa Pts/Tm.
Carne ovina y caprina	1.170
Carne solipedos	775
42.2 Matadero de aves:	
Volateria (categoría I, producción 1.200 canales/hora)	653
Volateria (categoría II, producción 600 canales/hora)	1.170
Volateria (categoría III, producción 600 canales/hora, canal de 5 kilogra- mos o más)	342
42.3 Matadero de conejos:	
Tasa: 1 peseta/kilogramo.	
42.4 Fábrica de embutidos:	
Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 1.000 pesetas/mes.	
42.5 Carnicerías salchicheras:	
Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 1.000 pesetas/mes.	
42.6 Sala de despiece:	
Tasa: 0,20 pesetas/kilogramo. Mínimo: 11.000 pesetas/mes.	
42.7 Secadero de jamones:	
Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 5.500 pesetas/mes.	
42.8 Taller de tripas:	
Tasa: 0,40 pesetas/kilogramo. Mínimo: 3.500 pesetas/mes.	
42.9 Almacén de tripas:	
Tasa: 0,20 pesetas/kilogramo. Mínimo: 3.500 pesetas/mes.	
42.10 Almacén productos cárnicos:	
Tasa: 0,40 pesetas/kilogramo. Mínimo: 5.500 pesetas/mes.	
42.11 Plantas fundidoras de grasas:	
Tasa: 0,60 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.500 pesetas/mes.	
42.12 Lonjas o centros de distribución primario:	
Tasa: 0,60 pesetas/kilogramo. Mínimo: 11.000 pesetas/mes.	
43. Cacerías.	
	Tasa - Pts.
Pieza mayor	1.000
Pieza menor	20
44. Hortofrutícolas.	
44.1 Centrales hortofrutícolas:	
Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo.	
44.2 Almacenes hortofrutícolas:	
Tasa: 5.000 pesetas/año.	
45 Industrias de huevos.	
45.1 Almacén al por mayor de huevos:	
Tasa: 0,20 pesetas/docena. Mínimo: 3.000 pesetas/mes.	
45.2 Centro de clasificación de huevos:	
Tasa: 10 pesetas/30 docenas. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
45.3 Ovoproductos:	
Tasa: 2 pesetas/kilogramo. Mínimo: 7.000 pesetas/mes.	
46. «Catering», cocinas colectivas y platos preparados.	
Tasa: 2 pesetas/kilogramo. Mínimo: 5.000 pesetas/mes.	

	Pts/mes.
47. Almacenes frigoríficos (según capacidad y m ³ y mes):	
Menos de 500 m ³	5.000
De 500 a 2.000 m ³	7.000
De 2.000 a 5.000 m ³	10.000
De 5.000 a 10.000 m ³	15.000
Más de 10.000 m ³	20.000
48. Industrias lácteas.	
48.1 Leche certificada:	
Tasa: 20 pesetas/100 litros. Mínimo: 6.000/mes.	
48.2 Leche pasteurizada:	
Tasa: 2 pesetas/100 litros. Mínimo: 11.000/mes.	
48.3 Leche esterilizada:	
Tasa: 10 pesetas/litro. Mínimo: 17.000/mes.	
48.4 Leche concentrada:	
Tasa: 0,10 pesetas/litro. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
48.5 Leche condensada:	
Tasa: 0,60 pesetas/litro. Mínimo: 11.000 pesetas/mes.	
48.6 Leche en polvo:	
Tasa: 0,80 pesetas/litro. Mínimo: 11.000 pesetas/mes.	
49. Industrias de productos lácteos.	
49.1 Natas, mantequillas:	
Tasa: 0,80 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
49.2 Cuajadas:	
Tasa: 0,60 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
49.3 Quesos:	
Tasa: 0,60 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
49.4 Yogur:	
Tasa: 0,60 pesetas/litro. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
49.5 Batidos:	
Tasa: 0,30 pesetas/litro. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
49.6 Suero en polvo:	
Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo. Mínimo: 20.000 pesetas/mes.	
49.7 Fábricas de productos grasos no lácteos:	
Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
50. Fábricas y elaboración de helados.	
Tasa: 1 pesetas/litro. Mínimo: 15.000 pesetas/año.	
51. Industrias lácteas, flanes, natillas y postres.	
Tasa: 0,80 pesetas/litro. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
52. Envasadores de miel.	
Tasa: 0,50 pesetas/litro. Mínimo: 18.000 pesetas/año.	
53. Industrias de la pesca:	
53.1 Lonjas:	
Tasa: 20 pesetas/tonelada.	
53.2 Sala de manipulación de pescado fresco:	
Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo.	
53.3 Mercados centrales:	
Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo.	

53.4	Vivero cetárea: Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo.	
53.5	Piscifactoría-astacicultura: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.6	Depuradoras: Tasa: 0,10 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.7	Cocederos: Tasa: 0,20 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.8	Semiconservas:	
53.8.1	Anchoas y similares: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.8.2	Boquerones y otros productos en vinagre: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.9	Salazones: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.10	Ahumados: Tasa: 1 peseta/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
53.11	Salas de preparación de congelados: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
54.	Envasadores polivalentes: Tasa: 0,50 pesetas/kilogramo. Mínimo: 6.000 pesetas/mes.	
55.	Hipermercados: Tasa: 12.000 pesetas/mes.	
56.	Comedores colectivos: Tasa: 4.000 pesetas/año.	
57.	Minoristas alimentación:	
57.1	Pescaderías: Tasa: 3.000 pesetas/año.	
57.2	Resto minoristas: Tasa: 2.000 pesetas/año.	
SECCION 5.^a		
Otras actuaciones sanitarias		
		Pesetas
58.	Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente.....	605
59.	Reconocimiento a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso, para la obtención y revisión de:	
a)	Obtención de permisos de conducción de las clases A-1, A-2, B y LCC.....	2.420
b)	Obtención de permisos de las clases C, D y E.....	3.630
c)	Revisión de los permisos C, D y E.....	3.025
d)	Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.....	3.630
e)	Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar.....	1.815
60.	Inscripción de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad.....	605
61.	Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores.....	1.150
62.	Certificados, visados, registros o expedición de	

	Pesetas
documentos no comprendidos en otros conceptos o a instancia de parte, cada uno.....	242
63. Derechos de certificados por la expedición de los que se refieren a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado.....	182
64. Por los derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoquen por la Administración Central.....	396

Art. 2.º Se modifican las tarifas números 2 y 3, incluidas en el artículo 86 del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, de 22 de diciembre de 1984, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«Tarifa 2. Inspecciones técnicas y reglamentarias:

	Pesetas
2.1 Inspección periódica de vehículos en estaciones ITV, revisiones periódicas, reformas, matrículas, remolques y duplicados.	
2.1.1 Por vehículo en general:	
Hasta 3.500 kilogramos.....	1.512
Más de 3.500 kilogramos.....	2.420
2.1.2 Motocicletas.....	650
2.1.3 Tractores agrícolas.....	550
2.2 Segundas y sucesivas inspecciones (derivadas de defectos encontrados en la primera), 50 por 100 de 2.1.	
2.3 Otras inspecciones periódicas reglamentarias.....	4.235

Tarifa 3. Verificaciones y homologaciones:

3.1 Verificación de contadores de laboratorio.	
3.1.1 De electricidad monofásicos.	
De gas hasta 6 metros cúbicos/hora, y de agua hasta 15 milímetros de calibre, cada uno.....	363
3.1.2 Series de más de 6. Cada elemento de la serie.....	109
3.1.3 Contadores de otras características. Cada uno.....	726
En series de más de 6. Por unidad.....	218
3.2 Verificación de limitadores de corriente, lámparas, termómetros, manómetros, válvulas y otros instrumentos de precisión en laboratorio oficial o fábrica series. Cada elemento de la serie.....	24
3.3 Transformadores, verificación en laboratorio oficial. Cada uno.....	605
3.4 Verificación de aparatos taxímetros en estaciones ITV.	
3.4.1 De tarifa única.....	605
3.4.2 De tarifa múltiple.....	900
3.5 Verificación en domicilio particular de los aparatos anteriores. Cada uno.....	4.235
3.6 Contratación de objetos de metales preciosos. Cada pieza.....	12
3.7 Ensayo químico de barras, lingotes, etcétera, de metales preciosos. Cada uno.....	1.815
3.8 Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno.....	4.840
3.9 Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una.....	4.235
3.10 Contratación de pesas y medidas, básculas y balanzas. Cada una.....	60
3.10.1 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o 100 litros.....	242
3.10.2 Si excede de 1.000 kilogramos.....	2.420
3.10.3 Series uniformes de pesas y medidas. Cada serie.....	31
3.10.4 Surtidores de carburantes y similares.	
El primero de una estación.....	4.235
Los restantes, cada uno.....	1.210

Art. 3.º El artículo 104 del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, de 22 de diciembre de 1984, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 104. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1.

Comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de las explotaciones pecuarias:

	Pesetas
- Equidos y bóvidos (por cabeza).....	100
- Porcino, ovino, caprino y colmena (por unidad).....	25
- Aves y conejos (por cabeza).....	0,31
- Otras especies:	
Peso vivo adulto superior a 50 kilogramos (por cabeza).....	400
Peso vivo adulto inferior a 50 kilogramos (por cabeza).....	100

Hasta un máximo de 20.000 pesetas.

No se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una epizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

Tarifa 2.

Aplicación de productos biológicos en tratamientos sanitarios obligatorios, e inspección posvacunal.

Por la organización e inspección de los tratamientos sanitarios obligatorios sin aplicación de productos, se devengará el 5 por 100 de las cantidades correspondientes.

Cuando los tratamientos sanitarios comprendan varias aplicaciones de productos, el acto facultativo acogerá a la totalidad de éstas.

Cuando las especies ganaderas interesadas sean sometidas a campañas de vacunación obligatoria que afecten al 70 por 100 como mínimo del censo, el importe de las tarifas se reducirá a la mitad.

	Por animal y acto facultativo	Pesetas
- Cánidos, félidos y especies exóticas.....	300	
- Equidos y bóvidos.....	90	
- Porcinos.....	35	
- Ovinos, caprinos y colmenas.....	25	
- Aves y conejos.....	1	

Tarifa 3.

	Pesetas
Análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte (por acto facultativo).....	500

Tarifa 4.

	Pesetas
Inspección y control sanitario de animales importados (por expedición).....	1.000

Tarifa 5.

Inspección y comprobación técnico-sanitaria anual de:

	Pesetas
- Delegaciones y depósitos de productos zoonosarios.	
Delegación.....	5.000
Depósito.....	2.500
- Centros de aprovechamiento de cadáveres.....	5.000
- Lugares donde se alberguen o contraten ganado y materias contumaces.....	2.000
- Centros o explotaciones relacionados con la reproducción ganadera, principalmente por medio de inseminación artificial.....	2.000
- Corralizas y otras dependencias de ganado de espectáculos taurinos.....	5.000

Tarifa 6.

Inspección y comprobación técnico-sanitaria para la apertura de los centros mencionados en la tarifa anterior el 1 por 1.000 del presupuesto, con un tope máximo de 10.000 pesetas.

Tarifa 7

Comprobación sanitaria del ganado sujeto a traslado y la expedición de la Guía de Origen y Sanidad que justifica la salubridad de éste y de la zona de origen.

	Pesetas
Equidos y bóvidos (por animal).....	100,00
Porcino adulto (por animal).....	30,00
Lechones (por animal).....	15,00
Ovino, caprino y colmena (por unidad).....	20,00
Conejo (por animal).....	3,00
Gallináceas adultas y broilers (por animal).....	0,40
Pollitos para cría (por animal).....	0,30
Otras especies pecuarias (por expedición).....	1.000,00

Cuando la guía de origen y sanidad afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para el aprovechamiento pascícola-floral, y siempre que tenga que retornar al punto de origen, el importe de la tasa se reducirá a la mitad.

En cualquier caso, el mínimo de percepción por prestación de servicios realizados será de 500 pesetas.

Tarifa 8

Fiscalización e información, y para el movimiento interprovincial de ganado relativo a los casos de epizootias y de comercialización y la expedición de la Guía Interprovincial.

	Pesetas
Equidos y bóvidos:	
Hasta 10 cabezas.....	100,0
De 11 cabezas en adelante, 10 pesetas por cada cabeza sin exceder de 500 pesetas.	

Porcino:

Hasta 25 cabezas.....	100,0
De 26 cabezas en adelante, 5 pesetas más por cabeza sin exceder de 500 pesetas.	

Lanar, cabrio y colmena:

Hasta 50 unidades.....	100,0
De 51 unidades en adelante, 2 pesetas por unidad sin exceder de 500 pesetas.	

Aves y conejos:

Hasta 100 cabezas.....	100,0
Por cada cabeza de más (por cabeza, sin exceder de 500 pesetas).....	0,5

Tarifa 9

Inspección y vigilancia de la desinfección.

Locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces: 1 peseta por metro cuadrado.

Vagones, navíos y aviones donde se transporta ganados: 5 pesetas por metro cúbico de carga.

Vehículos por carretera para el transporte de ganado: 4 pesetas por metro cúbico de carga.

En cualquier caso el mínimo de percepción por servicios prestados será de 500 pesetas.

Tarifa 10

Expedición de la Cartilla Ganadera.

	Pesetas
Expedición del documento.....	500
Revisión y actualización a petición de parte.....	400

Tarifa 11

Reconocimiento de hembras domésticas presentadas a la monta natural o inseminación artificial en paradas o centros, 250 pesetas por unidad reconocida.

Tarifa 12

Expedición de dosis seminales, el importe de la tasa será el resultado de multiplicar por 1,2 el importe de tarifa aplicada por los centros suministradores de origen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, sin que por tanto pueda exigirse tasa,

honorario o contraprestación alguna distinta por los servicios o actividades regulados en el presente texto legal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» número 586, de 14 de mayo de 1987)

13329 LEY 5/1987, de 12 de mayo, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española en su artículo 27, apartado primero, reconoce que «todos tienen el derecho a la educación» y en el apartado cuarto del mismo precepto se establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Asimismo la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ha venido a garantizar la gratuidad de la enseñanza básica, aplicando el principio de la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y catorce años.

La Generalitat Valenciana, atendiendo a las competencias plenas que en materia educativa le otorga la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, ha impulsado una política tendente a la escolarización de los jóvenes comprendidos en los tramos de edades posobligatorios, con el objetivo de generalizar la enseñanza hasta los dieciséis años.

El proyecto de modernización del sistema educativo que desarrolla el Gobierno Valenciano se orienta a conseguir que los Centros de enseñanza sean ámbito participativos que contribuyan al establecimiento de una sociedad democrática avanzada y, junto a ello, a facilitar la superación de las desigualdades, eliminando los obstáculos que impidan la aplicación efectiva del derecho a la educación.

Estas razones aconsejan hacer desaparecer aquellas trabas de índole económico que pudieran frustrar tales objetivos, llegando a impedir la prosecución de los estudios posteriores a la Educación General Básica a alumnos procedentes de familias con escasos recursos.

Por ello, y en orden a la consecución de las metas antes enunciadas, la presente Ley prevé la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato o Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos.

Artículo único.—En el ámbito de la Comunidad Valenciana los estudios de Bachillerato y de Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos no estarán sujetos al pago de las tasas académicas a que hace referencia el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, que se especifican en el grupo 1.º del anexo al capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el grupo 1.º del anexo al capítulo II, con excepción de la tarifa 1.13, del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 587, de 15 de mayo de 1987)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13330 LEY FORAL 4/1987, de 23 de marzo, por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud en aplicación a la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute, en ocasiones, negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la norma de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 1.º Los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSALUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática:

$$CC = RSS = REAP$$

Siendo:

CC = Cuantía de la compensación.

RSS = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 2.000 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

REAP = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

Art. 2.º 1. En el cómputo de los 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo